

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0189-OF	2
SENAЕ-SGN-2022-0154-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mercancía: PAPEL TÉRMICO 262 MM/ Solicitante: SERVIO EFRAÍN FEIJOO FAJARDO - RUC 1101460291001 / Documentos: SENAЕ-DDC-2022-1520-E y SENAЕ-DDC-2022-1714-E	3
SENAЕ-SGN-2022-0155-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mercancía: PAPEL TÉRMICO 342 MM/ Solicitante: SERVIO EFRAÍN FEIJOO FAJARDO - RUC 1101460291001 / Documentos: SENAЕ-DDC-2022-1539-E y SENAЕ-DDC-2022-1713-E	11
SENAЕ-SGN-2022-0156-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO / Marca: PEDIGREE® HIGH PROTEIN / Presentación: sacos plásticos herméticos de 2KG / Solicitante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA. - RUC 1791931556001 / Documento: SENAЕ-DNR-2022-0529-E, SENAЕ-DSG-2022-9399-E	21
SENAЕ-SGN-2022-0157-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE / Marca: PEDIGREE® / Presentación: Sacos plásticos herméticos de 1KG / Solicitante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA. - RUC 1791931556001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0530-E y SENAЕ-DSG-2022-9400-E	32

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0189-OF

Guayaquil, 28 de noviembre de 2022

Asunto: solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAЕ-SGN-2022-0531-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1. **SENAЕ-SGN-2022-0154-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mercancía: PAPEL TÉRMICO 262 MM/ Solicitante: SERVIO EFRAÍN FEJOO FAJARDO - RUC 1101460291001 / Documentos: SENAЕ-DDC-2022-1520-E y SENAЕ-DDC-2022-1714-E
2. **SENAЕ-SGN-2022-0155-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mercancía: PAPEL TÉRMICO 342 MM/ Solicitante: SERVIO EFRAÍN FEJOO FAJARDO - RUC 1101460291001 / Documentos: SENAЕ-DDC-2022-1539-E y SENAЕ-DDC-2022-1713-E
3. **SENAЕ-SGN-2022-0156-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO / Marca: PEDIGREE® HIGH PROTEIN / Presentación: sacos plásticos herméticos de 2KG / Solicitante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA. - RUC 1791931556001 / Documento: SENAЕ-DNR-2022-0529-E, SENAЕ-DSG-2022-9399-E.
4. **SENAЕ-SGN-2022-0157-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE / Marca: PEDIGREE® / Presentación: Sacos plásticos herméticos de 1KG / Solicitante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA. - RUC 1791931556001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0530-E y SENAЕ-DSG-2022-9400-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0154-RE**Guayaquil, 14 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Feijoo Fajardo Servio Efraín, RUC. 1101460291001, ingresada con documento SENA-DDC-2022-1520-E, de 03 de agosto de 2022, quien, por sus propios derechos, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PAPEL TÉRMICO 262 MM"

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Winbond Group Ltd.), muestra física de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENA-DDC-2022-1714-E de 08 de septiembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2022-1194-OF de 29 de agosto de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1306-OF, de 23 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0425**, de 09 de noviembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., se define a la mercancía motivo de consulta como un PAPEL TÉRMICO 262 MM, elaborado principalmente de celulosa, sobre el cual se ha cargado, en forma de recubrimiento, una capa termosensible (compuesto químico formado por una mezcla de varios componentes entre los que consta el ácido salicílico, bisnaftol de metileno, ácido sulfónico, dulfuro aromático, ácido dihidroxibenzoico, benceno sulfonamida, acetato de polivinilo, ácido ftálico dibenzoil, cera, p-fenilfeol y partículas de carbonato de calcio junto con otros componentes en menor proporción) que reacciona a la acción térmica; el papel en mención presenta una sola capa, utilizado para tareas de impresión térmica, se presenta en forma de rollo (jumbo), tiene un ancho de 262 milímetros, largo de 6500 metros, un peso de 55g/m² (peso), sin ningún tipo de pautado o rayado.

Que, de acuerdo con la muestra física adjunta al trámite, mediante técnica cualitativa de incineración se verifica que el papel en consulta está constituido principalmente de celulosa, una superficie del papel deja ver, al mismo tiempo, un recubrimiento y partículas de carbonato de calcio a manera de estucado, el papel en mención es de color referente al blanco, tiene aceptable resistencia al desgarrar manual, no es translúcido o transparente, no presenta asociación con plástico, no es comparable con papel del tipo higiénico o similares, no presenta carga de adhesivo y solamente ante la presencia de temperatura reacciona cambiando de color blanco a color negro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración la Nota 7 del Capítulo 48 del Sistema Armonizado, nota que definen lo siguiente: "... 7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración..."; (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **48.11** la cual designa a los productos de la categoría: "*Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los*

productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.”, (subrayado y negrillas es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá descartar del análisis la partida arancelaria **48.10** *"Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño."*, (subrayado es de mi autoría), en vista que el papel motivo de consulta se presenta al mismo tiempo estucado y recubierto, esta última característica técnica (recubrimiento) define la exclusión de la partida citada en el presente párrafo.

Que, las Notas explicativas referentes al Capítulo **48** en su apartado referente al campo de aplicación dice: *"...Este Capítulo comprende: ...B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, sulfurizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo: apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado)."* , (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **48.11** en su parte pertinente dicen: *"...El papel y cartón sólo se clasifican en esta partida si se presentan en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, cualquiera que sea su tamaño. Si se presentan cortados de otra forma, se clasifican en una de las partidas posteriores de este Capítulo (por ejemplo, partida 48.23). Salvo lo dispuesto anteriormente y las exclusiones recogidas en el texto de la partida y al final de esta Nota explicativa, están comprendidos aquí los productos siguientes presentados en bobinas (rollos) o en hojas: A) El papel, cartón, guata de celulosa y la napa de fibras de celulosa en las que una o las dos caras estén total o parcialmente estucadas con materias distintas del caolín o de otras materias inorgánicas (por ejemplo, el papel termosensible utilizado en máquinas de telefax)..."*, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., el denominado "PAPEL TÉRMICO 262 MM", marca WINBOND, modelo CZ208, se presenta constituido principalmente de celulosa y con acabados especiales de estucado y recubrimiento en la superficie del papel (tratamientos o trabajos más avanzados), por lo tanto, se define que es aplicable el texto de la partida **48.11**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la subpartida que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, se deberá tener en consideración el uso específico y los principales componentes de acción térmica, por lo tanto, es aplicable el texto la subpartida arancelaria **4811.90** que designa a los productos (papeles) que no presenten cargas de: Alquitrán, betún, asfalto, adhesivo, plástico, parafina, estearina, aceite o glicerol. Dentro de este grupo arancelario (4811.90) se define la clasificación en la subpartida **4811.90.90.00** considerando los componentes y uso específico de la mercancía en consulta.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante Winbond Group Ltd., y siendo que, el denominado "PAPEL TÉRMICO 262 MM", marca WINBOND, modelo CZ208, ha sido sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (estucado y recubierto) con el fin específico de realizar tareas de impresión térmica, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando la Nota 7 de Capítulo 48, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida **48.11** subpartida "**4811.90.90.00 - - Los demás**", subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del

SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**PAPEL TÉRMICO 262 MM**", marca WINBOND, modelo CZ208, presentación en forma de rollo (jumbo), ancho de 262 milímetros, largo de 6500 metros, con peso de 55g/m², sin ningún tipo de pautado o rayado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional "**4811.90.90.00 - - Los demás**" (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0425**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0425

Guayaquil, 09 de noviembre de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PAPEL TÉRMICO 262 MM/ Solicitante: SERVIO EFRAÍN FEIJOO FAJARDO - RUC 1101460291001 / Documentos: SENA-EDC-2022-1520-E y SENA-EDC-2022-1714-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Feijoo Fajardo Servio Efraín, RUC. 1101460291001, ingresada con documento SENA-EDC-2022-1520-E, de 03 de agosto de 2022, quien, por sus propios derechos, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PAPEL TÉRMICO 262 MM"

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Winbond Group Ltd.), muestra física de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENA-EDC-2022-1714-E de 08 de septiembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-EDC mediante Oficio Nro. SENA-SGN-2022-1194-OF de 29 de agosto de 2022.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-EDC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud

de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1306-OF, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

2. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., se define a la mercancía motivo de consulta como un **PAPEL TÉRMICO 262 MM**, elaborado principalmente de celulosa, sobre el cual se ha cargado, en forma de recubrimiento, una capa termosensible (compuesto químico formado por una mezcla de varios componentes entre los que consta el ácido salicílico, bisnaftol de metileno, ácido sulfónico, dulfuro aromático, ácido dihidroxibenzoico, benceno sulfonamida, acetato de polivinilo, ácido ftálico dibenzoil, cera, p-fenilfeol y partículas de carbonato de calcio junto con otros componentes en menor proporción) que reacciona a la acción térmica; el papel en mención presenta una sola capa, utilizado para tareas de impresión térmica, se presenta en forma de rollo (jumbo), tiene un ancho de 262 milímetros, largo de 6500 metros, un peso de 55g/m² (peso), sin ningún tipo de pautado o rayado.

Que, de acuerdo con la muestra física adjunta al trámite, mediante técnica cualitativa de incineración se verifica que el papel en consulta está constituido principalmente de celulosa, una superficie del papel deja ver, al mismo tiempo, un recubrimiento y partículas de carbonato de calcio a manera de estucado, el papel en mención es de color referente al blanco, tiene aceptable resistencia al desgarro manual, no es translúcido o transparente, no presenta asociación con plástico, no es comparable con papel del tipo

higiénico o similares, no presenta carga de adhesivo y solamente ante la presencia de temperatura reacciona cambiando de color blanco a color negro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración la Nota 7 del Capítulo 48 del Sistema Armonizado, nota que definen lo siguiente: *"... 7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración....";* (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **48.11** la cual designa a los productos de la categoría: *"Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, **excepto** los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10."*, (subrayado y negrillas es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá descartar del análisis la partida arancelaria **48.10** *"Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño."*, (subrayado es de mi autoría), en vista que el papel motivo de consulta se presenta al mismo tiempo estucado y recubierto, esta última característica técnica (recubrimiento) define la exclusión de la partida citada en el presente párrafo.

Que, las Notas explicativas referentes al Capítulo **48** en su apartado referente al campo de aplicación dice: *"...Este Capítulo comprende: ...B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, sulfurizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo: apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado)."*, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **48.11** en su parte pertinente dicen: *"...El papel y cartón sólo se clasifican en esta partida si se presentan en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, cualquiera que sea su tamaño. Si se presentan cortados de otra forma, se clasifican en una de las partidas posteriores de este Capítulo (por ejemplo, partida 48.23). Salvo lo dispuesto anteriormente y las exclusiones recogidas en el texto de la partida y al final de esta Nota explicativa, están comprendidos aquí los productos siguientes presentados en bobinas (rollos) o en hojas: A) El papel, cartón, guata de celulosa y*

la napa de fibras de celulosa en las que una o las dos caras estén total o parcialmente estucadas con materias distintas del caolín o de otras materias inorgánicas (por ejemplo, el papel termosensible utilizado en máquinas de telefax)..., (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., el denominado “PAPEL TÉRMICO 262 MM”, marca WINBOND, modelo CZ208, se presenta constituido principalmente de celulosa y con acabados especiales de estucado y recubrimiento en la superficie del papel (tratamientos o trabajos más avanzados), por lo tanto, se define que es aplicable el texto de la partida **48.11**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la subpartida que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, se deberá tener en consideración el uso específico y los principales componentes de acción térmica, por lo tanto, es aplicable el texto la subpartida arancelaria **4811.90** que designa a los productos (papeles) que no presenten cargas de: Alquitrán, betún, asfalto, adhesivo, plástico, parafina, estearina, aceite o glicerol. Dentro de este grupo arancelario (4811.90) se define la clasificación en la subpartida **4811.90.90.00** considerando los componentes y uso específico de la mercancía en consulta.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante Winbond Group Ltd., y siendo que, el denominado “PAPEL TÉRMICO 262 MM”, marca WINBOND, modelo CZ208, ha sido sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (estucado y recubierto) con el fin específico de realizar tareas de impresión térmica, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando la Nota 7 de Capítulo 48, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida **48.11** subpartida “**4811.90.90.00 - - Los demás**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto:

3. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “**PAPEL TÉRMICO 262 MM**”, marca WINBOND, modelo CZ208, presentación en forma de rollo (jumbo), ancho de 262 milímetros, largo de 6500 metros, con peso de 55g/m², sin ningún tipo de pautado o rayado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional “**4811.90.90.00 - - Los demás**” (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANGELA MANUELA BERNAL PACHECO</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Fecha: 2022.11.11 11:30:43 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Angela Bernal Pacheco Jefatura de clasificación</p>	<p>Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Katherine Perez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 09 de noviembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0155-RE**Guayaquil, 14 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Feijoo Fajardo Servio Efraín, RUC. 1101460291001, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1539-E, de 08 de agosto de 2022, quien, por sus propios derechos, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*PAPEL TÉRMICO 342 MM*".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Winbond Group Ltd.), muestra física de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DDC-2022-1713-E de 08 de septiembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1195-OF de 30 de agosto de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la

que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SESGN-2022-1305-OF, de 23 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0426**, de 09 de noviembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., se define a la mercancía motivo de consulta como un **PAPEL TÉRMICO 342 MM**, elaborado principalmente de celulosa, sobre el cual se ha cargado, en forma de recubrimiento, una capa termosensible (compuesto químico formado por una mezcla de varios componentes

entre los que consta el ácido salicílico, bisnaftol de metileno, ácido sulfónico, dulfuro aromático, ácido dihidroxibenzoico, benceno sulfonamida, acetato de polivinilo, ácido ftálico dibenzoil, cera, p-fenilfeol y partículas de carbonato de calcio junto con otros componentes en menor proporción) que reacciona a la acción térmica; el papel en mención presenta una sola capa, utilizado para tareas de impresión térmica, se presenta en forma de rollo (jumbo), tiene un ancho de 342 milímetros, largo de 6500 metros, un peso de 55g/m² (peso), sin ningún tipo de pautado o rayado.

Que, de acuerdo con la muestra física adjunta al trámite, mediante técnica cualitativa de incineración se verifica que el papel en consulta está constituido principalmente de celulosa, una superficie del papel deja ver, al mismo tiempo, un recubrimiento y partículas de carbonato de calcio a manera de estucado, el papel en mención es de color referente al blanco, tiene aceptable resistencia al desgarro manual, no es translúcido o transparente, no presenta asociación con plástico, no es comparable con papel del tipo higiénico o similares, no presenta carga de adhesivo y solamente ante la presencia de temperatura reacciona cambiando de color blanco a color negro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración la Nota 7 del Capítulo 48 del Sistema Armonizado, nota que definen lo siguiente: *"... 7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración..."*; (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **48.11** la cual designa a los productos de la categoría: *"Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en*

*bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, **excepto** los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.*”, (subrayado y negrillas es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá descartar del análisis la partida arancelaria **48.10** *"Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.*”, (subrayado es de mi autoría), en vista que el papel motivo de consulta se presenta al mismo tiempo estucado y recubierto, esta última característica técnica (recubrimiento) define la exclusión de la partida citada en el presente párrafo.

Que, las Notas explicativas referentes al Capítulo **48** en su apartado referente al campo de aplicación dice: “...Este Capítulo comprende: ...B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, sulfurizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo: apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado).”, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **48.11** en su parte pertinente dicen: “...El papel y cartón sólo se clasifican en esta partida si se presentan en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, cualquiera que sea su tamaño. Si se presentan cortados de otra forma, se clasifican en una de las partidas posteriores de este Capítulo (por ejemplo, partida 48.23). Salvo lo dispuesto anteriormente y las exclusiones recogidas en el texto de la partida y al final de esta Nota explicativa, están comprendidos aquí los productos siguientes presentados en bobinas (rollos) o en hojas: A) El papel, cartón, guata de celulosa y la napa de fibras de celulosa en las que una o las dos caras estén total o parcialmente estucadas con materias distintas del caolín o de otras materias inorgánicas (por ejemplo, el papel termosensible utilizado en máquinas de telefax)...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., el denominado “PAPEL TÉRMICO 262 MM”, marca WINBOND, modelo CZ208, se presenta constituido principalmente de celulosa y con acabados especiales de estucado y recubrimiento en la superficie del papel (tratamientos o trabajos más avanzados), por lo tanto, se define que es aplicable el texto de la partida **48.11**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la subpartida que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, se deberá tener en consideración el uso específico y los principales componentes de acción térmica, por lo tanto, es aplicable el texto la subpartida arancelaria **4811.90** que designa a los productos (papeles) que no

presenten cargas de: Alquitrán, betún, asfalto, adhesivo, plástico, parafina, estearina, aceite o glicerol. Dentro de este grupo arancelario (4811.90) se define la clasificación en la subpartida **4811.90.90.00** considerando los componentes y uso específico de la mercancía en consulta.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante Winbond Group Ltd., y siendo que, el denominado "PAPEL TÉRMICO 342 MM", marca WINBOND, modelo CZ208, ha sido sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (estucado y recubierto) con el fin específico de realizar tareas de impresión térmica, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando la Nota 7 de Capítulo 48, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida **48.11** subpartida "**4811.90.90.00 - - Los demás**", subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAIE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAIE-SENAIE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAIE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAIE-SENAIE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**PAPEL TÉRMICO 342 MM**", marca WINBOND, modelo CZ208, en forma de rollo (jumbo), ancho de 342 milímetros, largo de 6500 metros, peso de 55g/m², sin ningún tipo de pautado o rayado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional "**4811.90.90.00 - - Los demás**" (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico

DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0426.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0426

Guayaquil, 09 de noviembre de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PAPEL TÉRMICO 342 MM/ Solicitante: SERVIO EFRAÍN FEIJOO FAJARDO - RUC 1101460291001 / Documentos: SENAE-DDC-2022-1539-E y SENAE-DDC-2022-1713-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Feijoo Fajardo Servio Efraín, RUC. 1101460291001, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1539-E, de 08 de agosto de 2022, quien, por sus propios derechos, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*PAPEL TÉRMICO 342 MM*"

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Winbond Group Ltd.), muestra física de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DDC-2022-1713-E de 08 de septiembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1195-OF de 30 de agosto de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud

de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1305-OF, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de septiembre de 2022.

2. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., se define a la mercancía motivo de consulta como un **PAPEL TÉRMICO 342 MM**, elaborado principalmente de celulosa, sobre el cual se ha cargado, en forma de recubrimiento, una capa termosensible (compuesto químico formado por una mezcla de varios componentes entre los que consta el ácido salicílico, bisnaftol de metileno, ácido sulfónico, dulfuro aromático, ácido dihidroxibenzoico, benceno sulfonamida, acetato de polivinilo, ácido ftálico dibenzoil, cera, p-fenilfeol y partículas de carbonato de calcio junto con otros componentes en menor proporción) que reacciona a la acción térmica; el papel en mención presenta una sola capa, utilizado para tareas de impresión térmica, se presenta en forma de rollo (jumbo), tiene un ancho de 342 milímetros, largo de 6500 metros, un peso de 55g/m² (peso), sin ningún tipo de pautado o rayado.

Que, de acuerdo con la muestra física adjunta al trámite, mediante técnica cualitativa de incineración se verifica que el papel en consulta está constituido principalmente de celulosa, una superficie del papel deja ver, al mismo tiempo, un recubrimiento y partículas de carbonato de calcio a manera de estucado, el papel en mención es de color referente al blanco, tiene aceptable resistencia al desgarro manual, no es translúcido o transparente, no presenta asociación con plástico, no es comparable con papel del tipo

higiénico o similares, no presenta carga de adhesivo y solamente ante la presencia de temperatura reacciona cambiando de color blanco a color negro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración la Nota 7 del Capítulo 48 del Sistema Armonizado, nota que definen lo siguiente: *"... 7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración....";* (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **48.11** la cual designa a los productos de la categoría: *"Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, **excepto** los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10."*, (subrayado y negrillas es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá descartar del análisis la partida arancelaria **48.10** *"Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño."*, (subrayado es de mi autoría), en vista que el papel motivo de consulta se presenta al mismo tiempo estucado y recubierto, esta última característica técnica (recubrimiento) define la exclusión de la partida citada en el presente párrafo.

Que, las Notas explicativas referentes al Capítulo **48** en su apartado referente al campo de aplicación dice: *"...Este Capítulo comprende: ...B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, sulfurizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo: apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado)."*, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **48.11** en su parte pertinente dicen: *"...El papel y cartón sólo se clasifican en esta partida si se presentan en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, cualquiera que sea su tamaño. Si se presentan cortados de otra forma, se clasifican en una de las partidas posteriores de este Capítulo (por ejemplo, partida 48.23). Salvo lo dispuesto anteriormente y las exclusiones recogidas en el texto de la partida y al final de esta Nota explicativa, están comprendidos aquí los productos siguientes presentados en bobinas (rollos) o en hojas: A) El papel, cartón, guata de celulosa y*

la napa de fibras de celulosa en las que una o las dos caras estén total o parcialmente estucadas con materias distintas del caolín o de otras materias inorgánicas (por ejemplo, el papel termosensible utilizado en máquinas de telefax)..., (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica del fabricante Winbond Group Ltd., el denominado "PAPEL TÉRMICO 342 MM", marca WINBOND, modelo CZ208, se presenta constituido principalmente de celulosa y con acabados especiales de estucado y recubrimiento en la superficie del papel (tratamientos o trabajos más avanzados), por lo tanto, se define que es aplicable el texto de la partida **48.11**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la subpartida que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, se deberá tener en consideración el uso específico y los principales componentes de acción térmica, por lo tanto, es aplicable el texto la subpartida arancelaria **4811.90** que designa a los productos (papeles) que no presenten cargas de: Alquitrán, betún, asfalto, adhesivo, plástico, parafina, estearina, aceite o glicerol. Dentro de este grupo arancelario (4811.90) se define la clasificación en la subpartida **4811.90.90.00** considerando los componentes y uso específico de la mercancía en consulta.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante Winbond Group Ltd., y siendo que, el denominado "PAPEL TÉRMICO 342 MM", marca WINBOND, modelo CZ208, ha sido sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (estucado y recubierto) con el fin específico de realizar tareas de impresión térmica, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando la Nota 7 de Capítulo 48, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida **48.11** subpartida "**4811.90.90.00 - - Los demás**", subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto:

3. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**PAPEL TÉRMICO 342 MM**", marca WINBOND, modelo CZ208, en forma de rollo (jumbo), ancho de 342 milímetros, largo de 6500 metros, peso de 55g/m², sin ningún tipo de pautado o rayado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional "**4811.90.90.00 - - Los demás**" (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANGELA MANUELA BERNAL PACHECO</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.11 11:47:47 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Angela Bernal Pacheco Jefatura de clasificación	Claudia Buitrón Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Katherine Perez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 09 de noviembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0156-RE**Guayaquil, 16 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Abogado Jose Rafael Bustamante Crespo, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0529-E, de 11 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791931556001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "**PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO**".

El documento Nro. SENAE-DSG-2022-9399-E, de 08 de septiembre de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DNR-2022-0529-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1234-OF de 07 de septiembre de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1339-OF, de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0434, de 14 de noviembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento compuesto, completo y balanceado para perros adultos de

todas las razas y tamaños denominado PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO, de marca: PEDIGREE® HIGH PROTEIN, fabricante EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, presentado en sacos plásticos con cierre hermético de 2 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre de la mercancía: PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO.
- Composición: Detallada en informa técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0434
- Uso/aplicación: Es un alimento extruído, completo y balanceado para perros adultos de todas las razas y tamaños, de acuerdo con las guías nutrimentales de Waltham
- Presentación: Saco Plástico (BOPP/PET/PE) de 2 kg con cierre hermético
- Administración:

RECOMENDACIÓN ALIMENTICIA DIARIA	TAMAÑO DEL PERRO Y PESO				
	Mini (1-5 kg)	Pequeño (5-10 kg)	Mediano (10-25 kg)	Grande (25-45 kg)	Gigante (más de 45 kg)
CANTIDAD DE ALIMENTO (g)	25 - 90 g	90 - 150 g	150 - 295 g	295 - 460 g	más de 460 g

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos*

utilizados para la alimentación de los animales.”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “...*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos):

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para gatos en crecimiento de todas las razas, con base a los textos arancelarios expuestos

y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para perros de todas las razas y tamaños, acondicionado para la venta al por menor en presentación en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) de 2 kg con cierre hermético, por lo tanto, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO"**, marca **PEDIGREE HIGH PROTEIN**, presentada en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) de 2 kg con cierre hermético, fabricada por EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, que corresponde a un alimento completo y balanceado para perros de todas las razas y tamaños, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico
DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0434.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0434

Guayaquil, 14 de noviembre de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO / Marca: PEDIGREE® HIGH PROTEIN / Fabricante: EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. - MÉXICO / Presentación: sacos plásticos herméticos de 2KG / Solicitante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA. - RUC 1791931556001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0529-E y SENAE-DSG-2022-9399-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Abogado Jose Rafael Bustamante Crespo, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0529-E, de 11 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791931556001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "**PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO**".

El documento Nro. SENAE-DSG-2022-9399-E, de 08 de septiembre de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DNR-2022-0529-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1234-OF de 07 de septiembre de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1339-OF, de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de septiembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento compuesto, completo y balanceado para perros adultos de todas las razas y tamaños denominado PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO, de marca: PEDIGREE® HIGH PROTEIN, fabricante EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, presentado en sacos plásticos con cierre hermético de 2 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre de la mercancía: PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO.
- Composición:

INGREDIENTE/GRUPO	INGREDIENTES SUSTITUTIVOS	INCLUSIÓN (%)
Maíz	Cereales y sus Derivados (Maíz y/o Trigo y/o Arroz y/o Sorgo y/o Cebada)	44.9252
Gluten de Maíz	Cereales y sus Derivados (Maíz y/o Trigo y/o Arroz y/o Sorgo y/o Cebada)	10.2352
Pasta de Soya (declarado como Harina de Soya)		6.9786
Harina de Carne y Hueso	Harina de pollo y/o Harina de Subproductos de Pollo (menudencias) y/o Harina de Carne y Hueso de Res y/o Cerdo	6.7925
Harina de Pollo	Harina de pollo y/o Harina de Subproductos de Pollo (menudencias) y/o Harina de Carne y Hueso de Res y/o Cerdo	5.5829
Hidrolizado Animal de Pollo y Cerdo	Hidrolizado de Pollo y/o Cerdo y/o Res	5.5829
Sebo de Res	Grasa Animal de Res y/o Cerdo y/o Pollo (estabilizada con BHA/BHT) y/o Aceite de Soya	5.1176
Harina de Pluma	Harina de pollo y/o Harina de Subproductos de Pollo (menudencias) y/o Harina de Carne y Hueso de Res y/o Cerdo	4.6524
Acemita de Trigo	Cereales y sus Derivados (Maíz y/o Trigo y/o Arroz y/o Sorgo y/o Cebada)	4.6524
Salvado de Maíz	Fibras naturales (Salvado de Trigo y/o Maíz y/o Pulpa de Remolacha)	2.7914
Sal Yodada		0.9304
Cloruro de Colina (declarado como suplemento de Colina)		0.4467
DL-Metionina		0.2103
Antioxidante en Polvo (BHA/BHT) (declarado como Antioxidante (BHA y BHT))		0.0316
Vitaminas y Minerales		
Carbonato de calcio		0.48306
Potasio (declarado como Cloruro de Potasio)		0.29276
Cascarilla de arroz		0.20697
Zinc (declarado como Sulfato de Zinc)		0.03359
Triptófano (declarado como L-Triptófano)		0.02304
Vitamina E (declarado como Suplemento de Vitamina E)		0.01370
Selenio (declarado como Selenito de Sodio)		0.00535
Vitamina B12 (Cobalamina) (declarado como Cobalamina (B12))		0.00321
Cobre (declarado como Sulfato de Cobre)		0.00290
Ácido Pantoténico (declarado como Suplemento de Ácido Pantoténico (B5))		0.00225
Iodo (declarado como Iodato de Calcio)		0.00104
Riboflavina (B2) (declarado como Suplemento de Riboflavina (B2))		0.00079
Piridoxina (B6) (declarado como Suplemento de Piridoxina (B6))		0.00050
Tiamina (B1) (declarado como Suplemento de Tiamina (B1))		0.00039
Vitamina A (declarado como Suplemento de Vitamina A)		0.00022
Vitamina D (declarado como Suplemento de Vitamina D)		0.00020
Biotina (declarado como Suplemento de Biotina)		0.00005
TOTAL		100

- Uso/aplicación: Es un alimento extruído, completo y balanceado para perros adultos de todas las razas y tamaños, de acuerdo con las guías nutrimentales de Waltham
- Presentación: Saco Plástico (BOPP/PET/PE) de 2 kg con cierre hermético
- Administración:

RECOMENDACIÓN ALIMENTICIA DIARIA	TAMAÑO DEL PERRO Y PESO				
	Mini (1-5 kg)	Pequeño (5-10 kg)	Mediano (10-25 kg)	Grande (25-45 kg)	Gigante (más de 45 kg)
CANTIDAD DE ALIMENTO (g)	25 - 90 g	90 - 150 g	150 - 295 g	295 - 460 g	más de 460 g

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los

antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para gatos en crecimiento de todas las razas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para perros de todas las razas y tamaños, acondicionado para la venta al por menor en presentación en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) de 2 kg con cierre hermético, por lo tanto, su clasificación procede en la subpartida **2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**PEDIGREE HIGH PROTEIN RES Y POLLO**", marca **PEDIGREE HIGH PROTEIN**, presentada en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) de 2 kg con cierre hermético, fabricada por EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, que corresponde a un alimento completo y balanceado para perros de todas las razas y tamaños, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANGELA MANUELA BERNAL PACHECO</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Fecha: 2022.11.15 15:39:21 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Angela Bernal Pacheco Jefatura de clasificación</p>	<p>Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Katherine Perez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 14 de noviembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0157-RE**Guayaquil, 17 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Abogado Jose Rafael Bustamante Crespo, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0530-E, de 11 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791931556001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "**PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE**".

El documento Nro. SENAE-DSG-2022-9400-E, de 08 de septiembre de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DNR-2022-0530-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1235-OF de 07 de septiembre de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, y fotografías.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la

que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1359-OF de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0436 de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, , de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento compuesto, completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas, denominado PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE, de Marca: PEDIGREE®, fabricante EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V.

– MÉXICO, presentado en sacos plásticos herméticos de 1 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre de la mercancía: PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE.
- Composición: Detallada en informa técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0436
- Uso/aplicación: Es un alimento extruído, completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas de acuerdo con las guías nutrimentales de Waltham.
- Presentación: Saco Plástico (BOPP/PET/PE) hermético de 1kg
- Administración:

RECOMENDACIÓN ALIMENTICIA DIARIA					
TAMAÑO DEL PERRO	PESO ESPERADO COMO ADULTO				
	Mini (1-5 kg)	Pequeño (5-12 kg)	Mediano (12-25 kg)	Grande (25-45 kg)	Gigante (más de 45 kg)
2 meses	30 - 90 g	90 - 150 g	150 - 285 g	285 - 360 g	360 g o más
3 meses	35 - 115 g	115 - 195 g	195 - 375 g	375 - 510 g	510 g o más
4 meses	40 - 130 g	130 - 215 g	215 - 415 g	415 - 600 g	600 g o más
6 meses	40 - 130 g	130 - 220 g	220 - 440 g	440 - 675 g	675 g o más
9 meses	Adulto	145 - 220 g	220 - 440 g	440 - 680 g	680 g o más
12 meses	Adulto	Adulto	Adulto	430 - 680 g	680 g o más
15 meses	Adulto	Adulto	Adulto	420 - 665 g	665 g o más
18 meses	Adulto	Adulto	Adulto	Adulto	640 g o más

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y*

subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los

animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para gatos en crecimiento de todas las razas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas, acondicionado para la venta al por menor en presentación en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) herméticos de 1kg, por lo tanto, su clasificación procede en la subpartida "**2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE**", marca **PEDIGREE HIGH PROTEIN**, presentada en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) herméticos de 1kg, fabricada por EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, que corresponde a un alimento completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema

Armonizado 1 y 6.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico
DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0436.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0436

Guayaquil, 16 de noviembre de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE / Marca: PEDIGREE® / Fabricante: EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. - MÉXICO / Presentación: Sacos plásticos herméticos de 1KG / Solicitante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA. - RUC 1791931556001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0530-E y SENAE-DSG-2022-9400-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Abogado Jose Rafael Bustamante Crespo, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0530-E, de 11 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791931556001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "**PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE**".

El documento Nro. SENAE-DSG-2022-9400-E, de 08 de septiembre de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DNR-2022-0530-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1235-OF de 07 de septiembre de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1359-OF, de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento compuesto, completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas, denominado PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE, de Marca: PEDIGREE®, fabricante EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, presentado en sacos plásticos herméticos de 1 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre de la mercancía: PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE.
- Composición:

INGREDIENTES/GRUPO	INGREDIENTES SUSTITUTIVOS	INCLUSIÓN (%)
Maíz	Cereales y sus Derivados (Maíz y/o Trigo y/o Arroz y/o Sorgo y/o Cebada)	51,2451
Gluten de Maíz	Cereales y sus Derivados (Maíz y/o Trigo y/o Arroz y/o Sorgo y/o Cebada)	12,41
Harina y sus derivados de pollo (declarado como Harina de pollo y/o harina de Subproductos de pollo (menudencias))		9,917
Hidrolizado de pollo y cerdo	Hidrolizado de Pollo y/o Cerdo y/o Res	6,843
Harina de Carne y Huesos de Res	Harina de Carne o Hueso de Res y/o Cerdo	5,474
Grasa Animal de Res y/o Cerdo y/o Pollo (estabilizada con BHA/BHT) y/o Aceite de Soya		4,334
Pasta de Soya (declarado como Harina de Soya)		3,193
Fibras naturales (Salvado de Trigo y/o Maíz y/o Pulpa de Remolacha)		2,737
Harina y sus derivados de pollo (declarado como Harina de pollo y/o Harina de Subproductos de pollo (menudencias))		0,821
Sal yodada		0,776
Fosfato Dicalcico		0,49
Color Naranja líquido	Colorantes (Amarillo No. 6, Rojo No. 40, Amarillo No. 5 (Tartrazina) y Azul No. 1)	0,411
Harina de Alga (DHA)	Aceite de Pescado y/o Harina de Alga Aurantio chyrium sp (fuente natural de DHA)	0,201
Color Verde Líquido	Colorantes (Amarillo No. 6, Rojo No. 40, Amarillo No. 5 (Tartrazina) y Azul No. 1)	0,08
Cloruro de Colina	Suplemento de Colina	0,078
DL-Metionina		0,073
Aditivo prebiótico (beta-glucanos y manano-oligosacáridos) (declarado como Prebióticos (Derivados de levadura))		0,05
Leche deshidratada (declarado como leche de vaca en polvo)		0,043
Zanahoria deshidratada (declarado como vegetales deshidratados)		0,0315
Chicharo deshidratado (declarado como vegetales deshidratados)		0,0315
Antioxidantes en polvo BHA/BHT (declarado como Antioxidante (BHA y BHT))		0,031

VITAMINAS Y MINERALES

Carbonato de Calcio		0,3295136
Potasio (declarado como Cloruro de Potasio)		0,1997008
Cascarilla de Arroz		0,1411818
Zinc (declarado como Sulfato de Zinc)		0,0229108
Triptófano (declarado como L-Triptófano)		0,0157189
Vitamina E		0,0093427
Selenio (declarado como Selenito de Sodio)		0,0036495
Vitamina B12 (Cobalamina) (declarado como Cobalamina/B12)		0,0021897
Cobre (declarado como sulfato de Cobre)		0,0019795
Ácido Pantoténico (declarado como Ácido Pantoténico (B5)		0,001532
Iodo (declarado como Yodato de Calcio)		0,000708
Riboflavina (B2)		0,0005356
Piridoxina (B6)		0,0003423
Tiamina (B1)		0,0002678
Vitamina A		0,0001533
Vitamina D (declarado como Vitamina D3)		0,0001372
Biotina		0,0000364
TOTAL		100,00

- Uso/aplicación: Es un alimento extruído, completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas de acuerdo con las guías nutrimentales de Waltham.
- Presentación: Saco Plástico (BOPP/PET/PE) hermético de 1kg.
- Administración:

RECOMENDACIÓN ALIMENTICIA DIARIA					
TAMAÑO DEL PERRO	PESO ESPERADO COMO ADULTO				
	Mini (1-5 kg)	Pequeño (5-12 kg)	Mediano (12-25 kg)	Grande (25-45 kg)	Gigante (más de 45 kg)
2 meses	30 - 90 g	90 - 150 g	150 - 285 g	285 - 360 g	360 g o más
3 meses	35 - 115 g	115 - 195 g	195 - 375 g	375 - 510 g	510 g o más
4 meses	40 - 130 g	130 - 215 g	215 - 415 g	415 - 600 g	600 g o más
6 meses	40 - 130 g	130 - 220 g	220 - 440 g	440 - 675 g	675 g o más
9 meses	Adulto	145 - 220 g	220 - 440 g	440 - 680 g	680 g o más
12 meses	Adulto	Adulto	Adulto	430 - 680 g	680 g o más
15 meses	Adulto	Adulto	Adulto	420 - 665 g	665 g o más
18 meses	Adulto	Adulto	Adulto	Adulto	640 g o más

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

**A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS
ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA
RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)**

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para gatos en crecimiento de todas las razas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas, acondicionado para la venta al por menor en presentación en sacos plásticos

(BOPP/PET/PE) herméticos de 1kg, por lo tanto, su clasificación procede en la subpartida “**2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “**PEDIGREE CACHORRO NUTRIDEFENSE**”, marca **PEDIGREE HIGH PROTEIN**, presentada en sacos plásticos (BOPP/PET/PE) herméticos de 1kg, fabricada por EFFEM MEXICO, INC. Y COMPAÑIA, S. EN N.C. DE C.V. – MÉXICO, que corresponde a un alimento completo y balanceado para perros cachorros de todas las razas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANGELA MANUELA BERNAL PACHECO</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.16 16:19:22 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Angela Bernal Pacheco Jefatura de clasificación</p>	<p>Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Katherine Perez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 16 de noviembre de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.